

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: DECLARATORIA DE UNION MARITAL, DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.
Radicado: No. **20001-31-10-001- 2022- 00063-00**

Demandantes: LEONARDO y JOSE ALONSO CARVAJAL GONZALEZ.
Demandados: CARMEN CECILIA HERRERA DE HERRERA, NACIRA HERRERA
HERRERA, EDGAR ENRIQUE, LUZ MARINA, MARIA DEL
CARMEN y NANCY DEL CARMEN LLERENA HERRERA.

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Los señores LEONARDO y JOSE ALONSO CARVAJAL GONZALEZ, actuando en su calidad de herederos del causante ARCELIANO CARVAJAL ARIZA y por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de DECLARATORIA DE UNION MARITAL, DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE contra la señora CARMEN CECILIA HERRERA DE HERRERA, supuesta compañera permanente del señor ARCELIANO CARVAJAL ARIZA y contra los señores NACIRA HERRERA HERRERA, EDGAR ENRIQUE, LUZ MARINA, MARIA DEL CARMEN y NANCY DEL CARMEN LLERENA HERRERA, como titulares inscritos del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190.18133.

Sea lo primero puntualizar que existe falta de legitimación por pasiva habida cuenta de que la demanda debe estar dirigida contra los herederos del presunto compañero; tanto determinados como indeterminados y no contra los titulares de un bien inmueble como se pretende en este asunto.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 6° inciso primero de la Ley 54 de 1990, que para el caso se transcribe: “Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y adjudicación de los bienes.”

Además, existe indebida acumulación de pretensiones habida cuenta de que se pretende acumular a la declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial con un proceso Declarativo de Simulación y Rescisión por Lesión Enorme y el Ocultamiento de Bienes a que hace referencia el artículo 1824 del C.C. por ser estas excluyentes entre sí y no pueden proponerse como subsidiarias lo anterior con fundamento en el artículo 88- 2 del C.G.P.

El poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico de la abogada, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Además se puede apreciar que el poder es otorgado para la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial habida entre el fallecido ARCELIANO CARVAJAL ARIZA y la señora CARMEN CECILIA HERRERA DE HERRERA, sin que se pida inicialmente se declare su existencia; de la misma manera quedó plasmado en el libelo introductorio de la demanda y en las peticiones.

Se aportó solo un registro civil de nacimiento ilegible por lo tanto no se puede establecer a cuál de los demandantes perteneces; por lo tanto, es necesario aportar sendos registros civiles de nacimiento en perfecto estado para demostrar la calidad de herederos del presunto compañero ARCELIANO CARVAJAL ARIZA. Artículo 84 y 85 del C.G.P.

Tampoco fue anexada la constancia de haberles enviado a los demandados por cualquier medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos o de no conocerse

el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme al artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

Finalmente en el acápite de las notificaciones no señala con exactitud nomenclatura de la dirección física de notificación de cada una de las partes demandantes, así como tampoco se indican sus direcciones electrónicas y/o canales digitales, ni se manifiesta que no poseen.

En cuanto a la parte demandada no se señala su dirección electrónica y/o canal digital de notificación, ni se manifiesta su desconocimiento. Tenga en cuenta la parte interesada que al suministrar esta información de la parte pasiva, deberá indicar la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal como lo contempla el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede al demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora YERLIN DE LA HOZ ARDILA, como apoderado judicial de los señores LEONARDO y JOSE ALONSO CARVAJAL GONZALEZ, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

P. EXIST. UMH # 2022-00063